



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**ACCIÓN DE TUTELA DE JACK MUSIKKA BELTRÁN CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. VINCULADA UNIVERSIDAD LIBRE.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a resolver la impugnación propuesta por el demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, que rechazó por improcedente el amparo pretendido<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

Jack Musikka Beltrán afirmó, que en abril de 2023 presentó derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión Nacional De

---

<sup>1</sup> Archivo 15.

<sup>2</sup> Archivo 13.



Carrera, para que le indicaran por qué no se informó a los aspirantes a los cargos de Policía Judicial CTI, sobre manejo de armas de fuego; mediante oficio N° 20237010006221 de 05 de mayo de 2023, el doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Carrera, respondió su requerimiento sin solucionar el eminente peligro al que se encuentran expuestos los aspirantes a cargos de Policía Judicial del CTI y la población en general, al no advertir en la Convocatoria UT Convocatoria FGN 2022 – Concurso de Méritos, respecto del manejo de armas de fuego y la no exigencia de aptitudes psicofísicas que la ley ha dispuesto para las personas que manejan armas, omisión que genera riesgo a las personas expuestas a esa situación y, afectan el buen funcionamiento de la administración pública.

En este sentido, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, se suspenda el concurso de méritos de la UT Convocatoria FGN 2022 o CIDCA 2, pues, considera que para convocar a los aspirantes a la Policía Judicial del CTI, se requiere un Concurso -Curso como lo asumía el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS o, como lo tiene la Policía Nacional a nivel de oficiales o ejecutivo, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional a nivel de oficiales y suboficiales, para los cargos de Técnico Investigador I, II, III y IV; Profesional Investigador I, II y III e; Investigador Experto. Asimismo, se suspenda el concurso para los aspirantes a cargos de Fiscal, en cualquiera de sus denominaciones, por cuanto no existe un régimen especial de carrera de acuerdo a las necesidades convencionales, respecto de funciones o labores, ya que, las condiciones de riesgo que



reúnen las características de sus cargos no están definidas y, de continuar el concurso se enfrentan a riesgos y daños desconocidos<sup>3</sup>.

Mediante auto de 19 de junio de 2023, el *a quo* admitió la acción de tutela, requirió a la accionada y, ordenó la vinculación al trámite de los participantes del concurso de méritos Concurso SIDCA2, para los cargos de Técnico Investigador I, II, III y IV; Profesional Investigador I, II y III e; Investigador Experto<sup>4</sup>.

Con decisión de 21 de septiembre de 2023, el Juzgado de conocimiento ordenó a la accionada publicar en su página *web* la decisión, para que quienes se consideren con un interés legítimo intervengan como coadyuvantes de alguna de las partes<sup>5</sup>.

Mediante providencia de 25 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación a la acción constitucional de la Universidad Libre<sup>6</sup>.

La Fiscalía General de la Nación y, la Comisión Nacional de Carrera a través de Carlos Humberto Moreno Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicaron que en el caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, no existe relación de causalidad entre las actuaciones desarrolladas por la entidad y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante; la acción de tutela no es

---

<sup>3</sup> Archivo 02.

<sup>4</sup> Archivo 04.

<sup>5</sup> Archivo 07.

<sup>6</sup> Archivo 09.



procedente, toda vez que, se discute la legalidad del Acuerdo N° 001 de 2023, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, sin que se hayan notificado de orden judicial que suspenda o anule los efectos del acto administrativo mencionado; tampoco existe vulneración del derecho fundamental invocado, pues, mediante oficio N° 20237010006221 de 05 de mayo del 2023, la entidad respondió cada uno de los planteamientos expuestos, sin que sea dable exigir pronunciamiento en un sentido específico<sup>7</sup>.

La vinculada Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 - Universidad Libre refirió, que la UT Convocatoria FGN 2022 tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el contrato de prestación de Servicios N° FGN NC – 0269 - 2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN – BC – MEC – 0006 - 2022, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación; sin que sea cierto que los cargos señalados por el actor se encuentren en inminente peligro por falta de advertencia sobre manejo de armas de fuego y, la falta de exigencia de aptitudes psicofísicas a los aspirantes, ya que, como se diseñó el concurso prevé las pruebas necesarias para que solo personas idóneas y preparadas superen las etapas y conformen la lista de elegibles; en cuanto al régimen especial de carrera administrativa, aclaró que en momento alguno se está desconociendo la normatividad vigente, por el contrario, se está aplicando lo establecido en los artículos 125 y 253 de la Constitución Política de Colombia. De otra parte, la acción de tutela instaurada por

---

<sup>7</sup> Archivo 06.



el accionante no cumple el requisito de subsidiariedad, en virtud de que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general, entonces, este no es el medio idóneo, ya que, el tutelante cuenta con otras acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>8</sup>.

Se vincularon a la actuación como intervinientes y coadyuvantes de la parte demandante un total de 116 personas, conforme al listado del archivo número 10 del expediente digital, quienes en síntesis señalaron, que se hacían parte de la acción de tutela para coadyuvar los fundamentos fácticos y jurídicos; en el desarrollo de sus funciones se ven sometidos a ambientes tensos que imprime riesgo significativo, por ende, la tutela debe prosperar; existen irregularidades en la oferta de los cargos públicos de la convocatoria SIDCA 2 de la Fiscalía General de la Nación, pues, muchos servidores no pudieron presentarse a los cargos ofertados, ya que, algunas profesiones fueron excluidas de la convocatoria y, no se observó la publicidad en la utilización de armas de fuego y uso excepcional de la fuerza; existe respuesta de la ARL Positiva indicando el número de accidentes ocurridos con la manipulación de armas de fuego en la Fiscalía, por ende, apoyan la totalidad de las pretensiones incoadas, además le asiste razón a las motivaciones de la acción, pues, sin duda existen falencias al no advertir sobre el manejo y uso de las armas de fuego<sup>9</sup>.

El operador judicial de primer grado rechazó por improcedente y no tuteló el amparo pretendido<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Archivo 11.

<sup>9</sup> Archivo 12.

<sup>10</sup> Archivo 13.



Determinación impugnada por el demandante, bajo el argumento que el *a quo* no tuvo en cuenta en el análisis del caso derecho a la vida, que se encuentra por encima de los demás derechos invocados, como el debido proceso y el derecho de petición; es preocupante que la respuesta dada por el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no haya sido mencionada en el fallo de primera instancia, que intenta justificar la no publicación y exigencia del uso y requisitos de las armas, con una pobre y desproporcionada argumentación que atenta contra el sistema acusatorio; se debe revisar la justificación de la acción de tutela que confirma que los funcionarios de Policía Judicial del CTI usan armas de fuego, mientras en el concurso no hay nada que garantice que los aspirantes que logren pasar las pruebas de escritorio, sean aptos para el manejo de armas, sin que ello se pueda dejar a criterio de los jefes de turno, pues, debe ser reglado y normado de manera que no se ponga en riesgo a los aspirantes y su entorno; se trata de una amenaza latente que puede ocasionar un daño irreparable, por tanto, se debe suspender el concurso para los cargos de Policía Judicial del CTI, como Técnico Investigador I, II, III y IV; Profesional Investigador I, II y III e; Investigador Experto<sup>11</sup>.

## CONSIDERACIONES

La razón de ser de la tutela es procurar la protección de los derechos fundamentales que cualquier persona puede invocar, cuando considere que la acción u omisión de las autoridades o de un particular, se encuentre amenazando o vulnerando su pleno goce, siempre que el

---

<sup>11</sup> Archivo 15.



ordenamiento jurídico no le ofrezca otro medio idóneo y eficaz para lograr aquella protección, a no ser que medie algún perjuicio irremediable que hiciera posible su procedencia como mecanismo transitorio.

En el *sub lite*, se pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, petición y, debido proceso, para que se suspenda el concurso de mérito Convocatoria UT Convocatoria FGN 2022 o CIDCA 2, para los cargos de Técnico Investigador I, II, III y IV, Profesional Investigador I, II y III e, Investigador Experto.

En los términos del artículo 125 Constitucional, como regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los correspondientes a trabajadores oficiales y los que estipule la ley, previendo que cuando la constitución o la ley no establezcan un sistema específico para la provisión de un empleo, el ingreso a los cargos de carrera y su ascenso se hará por concurso, previo cumplimiento de requisitos y condiciones que fije el ordenamiento para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Ahora, según lo explicado por la Doctrina Constitucional, la acción de tutela resulta procedente en los eventos que las autoridades desconozcan los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, en tanto, "(...) la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, (...) se pretenden



*garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política*<sup>12</sup>.

Definido lo anterior, cumple señalar, que entre los principios rectores del ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera, la Ley 909 de 2004 previó la eficiencia de los procesos de selección, con respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodearlo, circunstancia que se traduce, de manera indiscutible, en la observancia del derecho al debido proceso del concursante. Por esta razón, entre otras tantas obligaciones, se impone para la entidad, la de agotar el proceso de selección sin dilaciones injustificadas y con apego a cada una de las etapas preestablecidas en la ley.

En el mismo sentido, el Decreto 020 de 2014, clasifica los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, previendo entre sus principios rectores la eficiencia y la eficacia, con el fin de garantizar el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía y de sus entidades adscritas.

En el *examine*, Jack Musikka Beltrán se encuentra inscrito en los empleos Profesional Investigador III identificado con código de OPECE I – 105 – 02 - (9) e Investigador Experto identificado con código de OPECE I - 104 - 02 - (7), en la modalidad de ascenso, superando la etapa de verificación de requisitos mínimos en los dos empleos<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-112A de 2014.

<sup>13</sup> Archivo 11 folio 5.



Ahora, la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato N° FGN – NC – 0269 - 2022 con la U.T. Convocatoria FGN2022, cuyo objeto es “Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FNG), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, concurso que se encuentra regulado en el Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023, cuyo artículo segundo establece la estructura, indicando que a la U.T., por obligación contractual, le corresponde desarrollar y ejecutar hasta la etapa de conformación de lista de elegibles y las fases de estudio de seguridad y periodo de prueba se encuentran a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuyo diseño y estructuración fue definido en cuanto a los aspectos técnicos y operativos para la ejecución de los procesos de selección por la Comisión de la Carrera Especial de dicha entidad<sup>14</sup>.

Conforme a la estructura del concurso, se debe señalar que dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, solo se analizan los soportes de educación y experiencia requeridos para continuar en el concurso, conforme al artículo 16 de Acuerdo 001 de 2023 y, en relación con la inconformidad del actor lo referente a manejo de armas y aptitudes psicofísicas se encuentra previsto en una etapa posterior de la convocatoria; de hecho en el artículo 44 del acuerdo referido, se estableció un estudio de seguridad de carácter reservado que aportará elementos para determinar la conveniencia del ingreso de la persona a la entidad; así como también se determinó un periodo de prueba de seis (6) meses en el empleo objeto de concurso, el cual, una vez vencido, impone que el servidor

---

<sup>14</sup> Archivo 11.



debe ser evaluado en su desempeño laboral, que de resultar insatisfactorio ameritará la declaratoria de insubsistencia.

En este sentido, la entidad accionada ha actuado conforme al ordenamiento jurídico, sin que se evidencie vulneración de derechos fundamentales, surtiendo el debido proceso contenido en las etapas establecidas por el UT Convocatoria FGN 2022.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del derecho a la vida que invoca el accionante en la acción de tutela y que reitera en la impugnación, cabe mencionar, que la Corte Constitucional, ha indicado que el derecho mencionado tiene protección a través de la tutela, siempre y cuando exista un riesgo concreto para el solicitante, que haga forzosa la intervención de la autoridad constitucional<sup>15</sup>, situación que no se encuentra acreditada en el asunto, pues, el actor refiere situaciones inciertas e hipotéticas, no un evento particular y concreto que de no amparar los derechos solicitados se ponga en riesgo su vida e integridad.

En adición a lo anterior, lo pretendido en esta acción constitucional debe ser discutido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación judicial que no ha iniciado o, por lo menos, no presentó prueba de ello.

---

<sup>15</sup> Sentencia T-102/19.



Y es que, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio de defensa judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos que se reclaman, lo contrario quebrantaría el artículo 86 de la Constitución Política, desnaturalizando la acción de amparo constitucional, en tanto, precisamente el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

Tampoco se observa un perjuicio irremediable, pues, éste corresponde a aquel daño que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, que de producirse sería imposible de eliminar, ya que, sus efectos se habrían generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además, debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable; condiciones que no se presentan en el caso examinado, en tanto, no existe prueba de tales condicionamientos. De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión de primera instancia.

Finalmente, atendiendo que existen varios intervinientes que fueron notificados a través de la página *web* de la Fiscalía General de la Nación, se ordenará a esta entidad que publique el presente fallo en su micrositio.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

TUTELA No. 031 2023 00363 01  
Jack Musíkka Beltrán y otros vs Fiscalía General de la Nación y otra

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a las partes y a los intervinientes en los términos de ley y remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

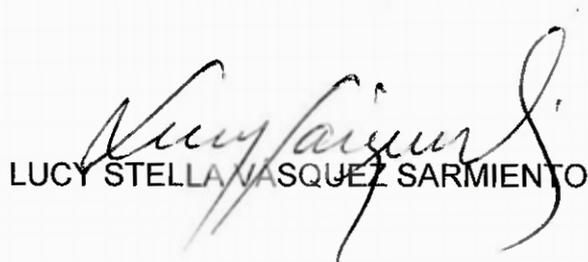
**TERCERO.- ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Carrera, publicar la presente decisión en su página web.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO